Salta, 3 (TRES) de septiembre de 2015 Y VISTOS: Estos autos caratulados: "CÁMARA DE
ESTACIONES DE SERVICIOS, EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES Y AFINES DE LA PROVINCIA DE
SALTA vs. SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXÍMETROS Y AFINES DE SALTA (SICOTASA) -
Amparo", Expte. № 527.803/15 de esta Sala Tercera
y, CONSIDERANDO
I) A fs. 57/63 se presenta el Dr. Dardo Rafael Ossola, en
representación de la Cámara de Estaciones de Servicios, Expendedores de Combustibles y Afines
de la Provincia de Salta (ver testimonio de mandato de fs. 2/3) y deduce acción de amparo con el
objeto que sean declaradas inconstitucionales las acciones perpetradas contra la estación de
servicio de la firma Petro Gas, en fecha 24/08/15, por poner en peligro la seguridad pública y
vulnerar los derechos constitucionales a trabajar, comerciar y ejercer toda industria lícita,
ordenándose el cese inmediato de cualquier iniciativa de llevar a cabo manifestaciones de
similares características en los predios de todas las estaciones de servicio y bocas de expendio de
combustibles de la Provincia de Salta. También pide que se dicte medida cautelar ordenándose al
Sindicato y a su Secretario General, Sr. Ernesto Alvarado, de abstenerse de realizar marchas a
estaciones de servicio o protestas que puedan implicar aglomeraciones de personas en los
predios de estaciones de servicio, de bloquear sus accesos de cualquier forma, arrojar elementos
contundentes contra las instalaciones y de cualquier otra conducta que ponga en riesgo la
seguridad pública o amenace la seguridad personas y los derechos de trabajar, comerciar y ejercen
toda industria lícita de los empresarios del sector o sus dependientes Funda
el pedido cautelar en el peligro que implica que durante el transcurso de una protesta puedan
verse comprometidas las condiciones de seguridad en la playa de carga y producirse un hecho
catastrófico que ponga en riesgo o vulnere el derecho a la vida y a la integridad física de las
personas de nuestra comunidad. Sostiene que la verosimilitud del derecho se encuentra
acreditada en tanto las medidas adoptadas por la accionada son irrazonables y antijurídicas, y que
concurre el peligro en la demora pues la realización de la próxima movilización se encuentra
programada para el día 7 de setiembre del
corriente. Ofrece como
contracautela la que se estime procedente
como una solicitud a fin de prevenir un daño o afectación a la seguridad pública mientras dure la
tramitación del presente proceso, ante la inminente realización de manifestaciones por parte de
acción preventiva, Lexis Nexis - Abeledo Perrot, 2004, pág. 36), define a la tutela preventiva como
aquella que "persigue evitar el acaecimiento, repetición, agravación o persistencia de daños
potencialmente posibles, conforme al orden normal y corriente de las cosas, a partir de una
situación fáctica existente; existiere o no algún vínculo jurídico preexistente con el legitimado
pasivo de ella. De tener éxito, se traducirá, por lo general, en una orden de hacer o de no hacer
que busque verter o modificar la situación fáctica que genera el riesgo de daño -o de persistencia
o repetición- que justifica su promoción"
Calamandrei (Providencias cautelares, traducción de Santiago Sentis Melendo, 1945, pág.
40) distinguía con una relación de genero a especie, la tutela preventiva y la tutela cautelar,
explicando que la primera actúa ante un daño inminente, o ya producido para evitar su

prolongación en el tiempo y/o el agravamiento de la lesión ya causada, en contraposición a la tutela represiva que actúa ante el daño consumado. Gozaíni, explica que la definición podría ser la misma para la tutela inhibitoria, pero lo preventivo supone, además de un mandato específico de hacer o no hacer, adelantarse al peligro y eludir la actuación ex post facto, y que la tutela preventiva de carácter procesal cuenta con apoyos constitucionales que se explanan desde las garantías implícitas contenidas en los arts. 14, 28, y 33 y de modo específico de los arts. 41, 42 y 43 de la Carta Magna. Afirma que no es propiamente una tutela inhibitoria sino la expresión de una función jurisdiccional de tipo preventivo (por lo autónomo) no cautelar (porque es independiente del proceso principal). En Argentina, el reconocimiento constitucional de los derechos contenidos en los arts. 41 (ambiente), 42 (consumidor), y 43 (discriminación, datos personales, libertad individual), impone como corolario el derecho a la tutela preventiva (cit. en Civil Procedure Review, v. 4, Special Edition: 234-262, 2013, ISSN 2191-1339 www.civilprocedurereview.com.). Ya que "afirmar ciertos derechos que por su naturaleza son inviolables y no poner a disposición del justiciable un proceso realmente preventivo, es lo mismo que apenas proclamar estos derechos, con un objetivo meramente demagógico y mistificador" (Marinoni, L., La efectividad de los derechos y la necesidad de un nuevo proceso civil, en http://www.marinoni.adv.br/)._____ El nuevo texto del Código Civil y Comercial unificado, acorde con la reforma Constitucional del año 1.994 y con la consecuente incorporación a nuestra legislación de diversos Tratados de Derechos Humanos, prevé normas de carácter procesal, y entre ellas, al incorporar en el artículo 1.710 el deber de prevención del daño, seguido a ello en los artículos 1.711, 1.712 y 1.713 dispone la acción preventiva, la legitimación para su reclamo y previsiones respecto a la sentencia a dictarse respectivamente. En particular, el artículo 1.711 dice que "La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución". "Están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño" (artículo 1712), y luego el artículo 1.713 "La sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad".___ El artículo 1710 del Código Civil y Comercial dispone "Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable; tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo". En los fundamentos dados por los autores del Anteproyecto destacaron respecto de la acción preventiva que los presupuestos son: "a) autoría: que en este caso puede consistir en un hecho o una omisión de quien tiene a su cargo un deber de prevención del daño; b) antijuridicidad: porque constituye una violación del mentado deber de prevención; c) causalidad: porque la amenaza del daño debe ser previsible de acuerdo con el régimen causal que se define en artículos siguientes; d) no es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución, que es lo que, además de la función, diferencia a

esta acción de la obligación de resarcir"; determina criterios para la sentencia de finalidad
preventiva: a) se distingue entre la tutela definitiva que surge de una proceso autónomo cuya
finalidad es únicamente la prevención, de aquellos en que es provisoria; b) en ambos supuestos la
sentencia puede establecer obligaciones de dar, hacer o no hacer, según los casos; c) el contenido
y extensión de estas obligaciones debe estar guiado por: la necesidad de evitar el daño con la
menor restricción de derechos posible; la utilización del medio más idóneo; la búsqueda de la
eficacia en la obtención de la finalidad; d) el juez puede disponer esas medidas a pedido de parte
o de oficio" En el nuevo texto de la
normativa civil y comercial, la tutela de la persona humana y los derechos inherentes a ella, como
también en los derechos colectivos, la prevención aparece como prioritaria en tanto, como se
dijo, el reconocimiento de estos derechos sin la asignación de una tutela preventiva es tanto
como reconocer derechos de papel con una efectividad
inexistente
expuesto se sigue que tanto nuestro sistema constitucional, como el previsto en el novel
ordenamiento civil y comercial, habilita la actividad jurisdiccional destinada a la prevención del
daño, posibilitando del dictado de medidas cautelares que, bajo los criterios de medio más idónec
y "menor restricción posible imponga obligaciones de dar, hacer o no hacer En el
caso, se encuentra acreditado con la documentación acompañada, que la última manifestación
realizada por el Sindicato de Conductores de Taxímetros, se concretó en una estación de expendio
de GNC, según muestran las fotografías acompañadas a fs. 51/55, y que dicha protesta concluyó
con incidentes que se produjeron dentro del predio de la estación ubicada en calle Olavarría y
Orán, que generó la intervención de la Policía de la Provincia, con el saldo de tres detenidos por
los disturbios ocasionados (según surge de las noticias de medios locales agregadas a fs. 35/47),
siendo todas estas conductas, desplegadas en el ámbito de la playa de una estación expendedora
de combustible líquido y gaseoso, que hacen previsible la producción de un daño a las personas
(manifestantes, empleados, y público en general), y también a los bienes públicos y privados,
generando una eventual afectación a la seguridad pública, circunstancia que torna procedente la
adopción de una medida cautelar para evitar la producción del potencial daño No se trata
de cercenar el derecho a la huelga que legítimamente tienen los demandados, y de protesta del
modo como estimen sus autoridades sindicales, sino de evaluar que en situaciones como la que
nos convoca, se produce una colisión entre dos derechos concurrentes: a) el de los adherentes y
afiliados al sindicato, y b) el de los propietarios, empleados y de la ciudadanía en general, que
pueden verse afectados por la manifestación o medida de fuerza
adoptada Normalmente, en
materia cautelar, los tribunales son remisos en adoptarlas en juicios de amparo, por la celeridad
que cabe imponer al trámite, pero en situaciones como la que nos convoca se impone de parte de
la jurisdicción una posición de compromiso que, aún admitiendo la protesta, se establezcan como
límites innegables aquellos que apunten a la seguridad pública, incluso la de los propios
manifestantes, en tanto los predios en que se emplazan las estaciones de servicio están dotado de
seguridades especiales por la índole del producto que
comercializan. Se impone entonces emplazar al Sindicato de Conductores de Taxímetros de abstenerse de concretar las manifestaciones previstas
Simulcato de Conductores de Taximetros de abstêneise de Contretarias mannestaciones previstas

para el día 7 de septiembre del corr	iente año y toda otra que se programe mientras dure la
tramitación de este proceso, dentro	de las instalaciones de la estaciones de servicio, fijándose
como límite de proximidad a dichos	edificios el borde externo de la vereda. A tal fin, se manda
comunicar asimismo la presente a la	a Jefatura de Policía de la Provincia, para que garantice la
seguridad pública debiendo adoptar	las medidas y protocolos que la actividad • de protesta
anunciada requiera, la que deberá se	er comunicada con carácter urgente en estas
actuaciones	Por
ello,	R E S
	I) HACER LUGAR a la medida cautelar peticionada
en los términos dispuestos en el últi	mo párrafo de los considerandos, a cuyo efecto se manda
oficiar al Sindicato de Conductores d	e Taxímetros y Afines de Salta (SICOTASA) y a la Jefatura de
Policía de la Provincia, con copia cer	tificada de la presente sentencia a los fines del cumplimiento
de la manda judicial, bajo legal apero	cibimiento
II) CÓPIESE, regístrese y noti	fíquese Fdo. Dr. Marcelo
Ramón Domínguez Juez	